

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 1

Teléfono:

Fax: 9

**NIG:**

**Procedimiento Recurso de Suplicación /2018 -**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº de Madrid Despidos / Ceses en general 2018

**Materia:** Despido

**Sentencia número:** 019

**Ilmos. Sres**

D./Dña.

D./Dña.

D./Dña.

En Madrid a r de enero de dos mil diecinueve habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación /2018, formalizado por el/la Letrado D. en nombre y representación de S.A., contra la sentencia de fecha 04/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general /2018, seguidos a instancia de Dña. frente a S.A., en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y

enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

**PRIMERO.-** La actora Dña. \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ ha prestado servicios por tiempo indefinido, a jornada completa para la empresa demandada S.A., del sector del comercio textil, dedicada a la actividad económica de comercio de ropa infantil, desde el \_\_\_\_\_ de 2009, con categoría profesional y puesto de trabajo de Encargada, grupo 5, nivel 3. La actora desempeñaba sus funciones en la tienda que tiene la demandada en la calle Ferraz.

**SEGUNDO.-** En contraprestación a los servicios que prestaba la actora en el año anterior al despido ha percibido un salario anual bruto de 16.046,65 euros (43,96 euros diarios), excluido el plus transporte; siendo el salario convenio para dicha categoría profesional de 14.527,95 euros. El salario que la actora percibía incluye un concepto denominado complemento personal por importe de 142,63 euros y un salario base de 903,05 euros.

**TERCERO.-** Por carta fechada el 14 de diciembre de 2017, entregada el 19 de diciembre de 2017, la empresa comunicó a la demandante la extinción del contrato por causas objetivas, con efectos del día 31 de diciembre de 2017, alegando razones productivas y económicas del tenor que consta en la citada carta, que se tiene por reproducida en aras a la brevedad (folios 190 y 191). En la carta se manifiesta que corresponde a la actora una indemnización de 7.495,15 euros. En la fecha de entrega de la carta la demandante recibió el documento de finiquito, que comprende la indemnización fijada en la carta de despido, más la liquidación cantidades que fueron transferidas a su cuenta y un cheque por el importe de la indemnización.

**CUARTO.-** La mercantil demandada, presenta la situación económica siguiente:

1) Importe neto en la cifra de negocio:

- ejercicio 2014/15(de 01/03/14 al 28/02/15): 35.614.814,23 euros
- ejercicio 2015/16(de 01/03/15 al 29/02/16): 36.071.978,81 euros
- ejercicio 2016/2017(de 01/03/16 al 28/02/17): 31.250.993,32 euros
- ejercicio 2017/2018 (de 01/03/17 al 28/02/18): 33.856.306,84 euros

2) Cuenta de pérdidas y ganancias- resultado antes de impuestos:

- ejercicio 2014/2015 (de 01/03/14 al 28/02/15): pérdidas -985.151,63 euros
- ejercicio 2015/2016 (de 01/03/15 al 28/02/16): pérdidas -1.778.790,62 euros
- ejercicio 2016/2017(de 01/03/16 al 28/02/17): pérdidas -11.645.484,85 euros
- ejercicio 2017/2018 (de 01/03/17 al 28/02/18): pérdidas -11.443.981,38 euros

3) Se declaran probados los datos de resultados económicos, cifra de ventas, y demás datos de la empresa demandada que se encuentran recogidos en la carta de despido, que se extraen de las certificaciones –docs. 30 y 31- ratificado en la vista oral por la Directora Financiera y la documentación contable y los informes de auditoría obrantes en el ramo de prueba de la demandada.

Las cuentas de resultados de la tienda situada en la C/ \_\_\_\_\_ de Madrid, de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (hasta el mes de octubre 2017). El ejercicio fiscal de la Sociedad va de marzo a febrero del siguiente año, son las siguientes:

	2015-16 (MARZO 2015 - FEBRERO 2016)				
	1er	2º TRIMESTRE	3ER	4º TRIMESTRE	TOTAL
	Acum. Mar-	Acum. Jun-	Acum. Sep-	Acum. Dic/15-	2015-2016
VENTAS NETAS	28.059,19	23.976,83	21.689,41	8.640,94	82.366
EBITDA	-3.145,72	-8.596,49	-6.689,77	-19.147,22	-37.579
BAI	-7.644,29	-13.095,02	-11.188,30	-23.641,47	-55.569

Repercusión Gtos. Central	-15.750
BAI 2015-2016 con rep.Gtos.Centra l	-71.319

	2016-2017 (MARZO 2016 - FEBRERO 2017)				
	1er	2º TRIMESTRE	3ER	4º TRIMESTRE	TOTAL
	Acum. Mar-	Acum. Jun-	Acum. Sep-	Acum. Dic/16-	2016-2017
VENTAS NETAS	18.987,56	28.390,18	17.337,05	32.531,70	97.246
EBITDA	-12.467,51	-7.915,24	-13.454,02	-12.421,69	-46.258
BAI	-16.947,27	-12.387,70	-17.926,49	-17.095,11	-64.356

Repercusión Gtos. Central	-19.348
BAI 2016-2017 con rep.Gtos.Central	-83.705

	2017-2018 - (MARZO 2017 - OCTUBRE 2017)				
	1er	2º TRIMESTRE	3ER	4º TRIMESTRE	TOTAL
	Acum. Mar-	Acum. Jun-	Acum. Sept-	Acum. Dic/17-	2017-2018
VENTAS NETAS	19.810,68	21.591,74	13.780,52		55.182
EBITDA	-12.312,01	-15.064,47	-6.887,57		-34.264
BAI	-16.784,51	-19.536,93	-9.869,19		-46.190

Repercusión Gtos. Central	
BAI 2017-2018 con rep.Gtos. Central	

A cierre del ejercicio 2014/2015 la empresa mantenía una deuda con terceros de 8.704.928,31 euros. El 9 de junio de 2014, la empresa procedió a aumentar el capital social en la suma de 1.698.114,00 euros, mediante la emisión de nuevas acciones totalmente suscritas y desembolsadas. El 29/02/15 la empresa contaba con una plantilla de 588 empleados, de los cuales 457 son dependientas y 60 tienen la categoría de encargadas.

A cierre del ejercicio 2015/2016 la empresa mantenía una deuda con terceros de 7.679.318,99 euros. El 29/02/16 la empresa contaba con una plantilla de 584 empleados, de los cuales 458 son dependientas y 65 tienen la categoría de encargadas.

A cierre del ejercicio 2016/2017 la empresa mantenía una deuda con terceros de 9.251.986,55 euros. En el ejercicio 2016/2017 la sociedad procedió a realizar una reducción del capital social en la suma de 6.514.612,80 euros mediante la reducción del valor nominal de las acciones, a efectos de reequilibrar el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de las pérdidas. Así mismo, se procedió a aumentar el capital social en la suma de 5.055.161,40 euros, mediante la emisión de nuevas acciones totalmente suscritas y desembolsadas. El 28/02/17 la empresa contaba con una plantilla de 624 empleados, de los cuales 505 son dependientas y 47 tienen la categoría de encargadas.

Al cierre del ejercicio 2017/2018, la deuda ascendía a 18.743.451,93 euros. En el ejercicio 2017/2018 se llevó a efecto una serie de medidas de reducción de costes de estructura con cierre de tiendas deficitarias, expansión del negocio en el ámbito internacional, renegociación de la deuda bancaria por

importe de 3,35 millones de euros y nueva aportación de los accionistas por valor de 4,27 millones de euros convertibles en acciones. La empresa ha procedido a la apertura de seis nuevas tiendas, de las cuales tres se encuentran en Madrid: ( Pº c Madrid y CC El 28/02/18 la empresa contaba con una plantilla de 577 empleados, de los cuales 470 son dependientas y 46 tienen la categoría de encargadas.

**QUINTO.-** En el centro de Madrid, en el año 2017 la empresa ha procedido a celebrar un total de 55 contratos de trabajo, de los cuales 18 son mediante contrato de duración indefinida y de estos 11 se celebraron dentro de los nueve meses anteriores al despido de la actora (2 en abril, 2 en mayo, 1 en junio, 2 en agosto, 2 en septiembre, 1 en octubre y 1 en noviembre). En 2018 hasta marzo, ha suscrito 9 contratos de trabajo, de los cuales 3 son de duración indefinida (2 en enero y 1 en febrero). La empresa tiene la política de cerrar las tiendas que arrastran pérdidas y despedir al personal adscrito a las mismas, procediendo a abrir centros más grandes con trabajadores de nueva contratación (hecho reconocido en la vista oral).

**SEXTO.-** Las relaciones laborales de la demandada con los trabajadores se rigen por el Convenio colectivo del sector del comercio textil para el ámbito de la Comunidad de Madrid (BOCM 02-12-17).

**SÉPTIMO.-** Se interpuso la preceptiva papeleta de conciliación el de enero de 2018, celebrándose el acto el día de febrero, con el resultado de "sin avenencia", presentando demanda el 14 de febrero de 2018, repartida a esta Juzgado el de febrero.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimando la demanda presentada por Dña. frente a la empresa S.A., declaro improcedente el despido de fecha 31 de diciembre de 2017, condenando a la empresa demandada, a readmitirla en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de producirse la citada extinción, a no ser que en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de esta sentencia y sin necesidad de esperar a la firmeza de la misma, opte ante este Juzgado por el abono de una indemnización de 5.538,99 euros, debiendo abonar, caso de optar por la readmisión los salarios dejados de percibir, en la cuantía diaria de 43,96 euros, computables desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución o hasta que hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se probase lo percibido para el descuento de los salarios de tramitación.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día de enero de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº de esta ciudad en autos nº 2018, ha interpuesto Recurso de Suplicación el Letrado de la empresa demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, a), b) y c) de la LRJS alegando cuatro motivos de recurrir: En el primero interesa la nulidad de la Sentencia recurrida por contener hechos probados predeterminantes del fallo, concretamente en el ordinal quinto.

En el segundo interesa la modificación del hecho probado primero para el que propone la siguiente redacción: “La relación laboral se inició mediante contrato de trabajo de duración determinada, de tipo eventual, por circunstancias de la producción, suscrito el /2009 (folio 5 de las actuaciones).

El 25/11/2010 ambas partes firmaron la conversión en indefinido del contrato temporal, mediante nuevo contrato cuya cláusula 7ª se remitía a la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2001 de 9 de junio. Y en la cláusula octava del mismo se establecía que como consecuencia de la anterior, debía declararse la improcedencia de la extinción del contrato por causas objetivas, la indemnización sería de 33 días de salario por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades (folios 165 y 166 de las actuaciones)”.

En el tercero la del cuarto con la siguiente redacción: “El 31/01/2018, la empresa suscribió como arrendataria del local de la calle un acuerdo liquidatorio y extintivo del arriendo con el Banco como arrendadora, en el que se reconocía que ésta había recuperado la posesión del local el 10/01/2018, y que el arriendo había finalizado el 31/12/2017”.

En el cuarto alega la “infracción del artículo 52.c y 51.1 del Estatuto de los trabajadores, en relación con el artículo 53.4 del mismo cuerpo legal”.

Recurso que ha sido impugnado por la letrada de la demandante en base a las ALEGACIONES que se expresan en su escrito de fecha 27.06.2018 que se dan por reproducidas íntegramente.

SEGUNDO.- La nulidad interesada para el párrafo del hecho probado quinto, último inciso en el primer motivo del recurso por entender que podría ser predeterminante del fallo no puede ser estimada porque se refiere a la política comercial de la empresa demandada en términos genéricos, no concretos ni específicos del centro de trabajo donde prestaba sus servicios la actora, y porque hace referencia a la política comercial de la empresa no a las causas objetivas alegadas para justificar la extinción de su contrato de trabajo que en absoluto se desprenden de aquélla política sino que deben ser acreditadas en particular para el caso concreto. Por lo que no tiene incidencia para el fallo del litigio que únicamente dependerá de que se acrediten o no tales causas objetivas en particular y en concreto respecto de la demandante lo que impide su estimación.

TERCERO.- Los dos motivos de recurrir alegados por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, es decir, el segundo y tercero, reúnen ambos la doble condición legal de acreditados documentalmente en los autos a los folios 5 y 166, respectivamente, y de ser susceptibles de trascender al fallo del litigio. Lo que conlleva la estimación de los mismos.

CUARTO.- Del supuesto de hecho resultante de estimar los motivos de recurrir alegados por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS que, como se ha manifestado anteriormente, no modifica el relato fáctico de la sentencia de la instancia que se mantiene íntegro pues únicamente añaden al mismo los párrafos transcritos hay que tener en consideración por su particular transcendencia para el fallo del litigio que versa sobre el despido de la actora por causas objetivas de índole económica y productiva, los hechos

probados cuarto (resultados económicos de la empresa) y quinto pues este último, aunque sea de naturaleza organizativa, no deja de estar relacionado con los económicos y productivos de la empresa demandada que está integrada por todos sus centros de trabajo que al estar en la misma ciudad no supondría ni traslado ni desplazamiento para sus empleados el cambiar de centro de trabajo si así le convenía a la empresa por razones productivas u organizativas. Es a la empresa, no a sus centros de trabajo, a los que se refiere el artículo 51.1.c) del E.T., y también se refiere, como causas productivas a las causas técnicas derivadas de cambios en el ámbito de los medios o instrumentos de producción. Lo que no ha sucedido en este caso, por lo que únicamente cabe tener en cuenta a las causas económicas como acertadamente se argumenta en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Juzgado al que no remitimos en aplicación del principio de economía procesal que no exige su transcripción literal.

Argumentos, en particular los contenidos en el párrafo quinto, que este Tribunal comparte y asume plenamente añadiendo, como se ha manifestado anteriormente, que el artículo 51.1.c) del E.T., no es coherente para reducir gastos, extinguir los contratos de trabajo de algunos empleados y a la vez o casi simultáneamente suscribir nuevos contratos con otros trabajadores que se incorporan "ex novo" a la empresa. La empresa no puede ir contra sus propios actos cuando son susceptibles de generar derechos a terceros que deben ser mantenidos y protegidos. Lo que impide estimar el recurso interpuesto debiéndose mantener y confirmar íntegramente la meritada sentencia.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la Representación Letrada de S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº de esta ciudad en autos nº 2018, seguidos a instancia de contra S.A. en reclamación por Despido; confirmando la sentencia dictada en la instancia.

Se condena en costas a la empresa recurrente a abonar euros a la Letrada de la demandante en concepto de pago de sus honorarios profesionales devengados con ocasión de la impugnación del Recurso de Suplicación.

Dese a las cantidades depositadas y consignadas para recurrir el destino legalmente fijado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Desi Boeva



QuieroAbogado.es  
El paso definitivo para solucionar los problemas legales

Telf. 915309695 y 915309698



*Abogada Laboralista especialista en Seguridad Social y  
Derecho Laboral*

Abogado col. 118.246, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid